



RESOLUCIÓN PA-80/2022, de 28 de octubre

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9 y 12 LTPA; 6 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 40/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Primero. El 31 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz), basada en los siguientes hechos:

“Asunto: Plan de Igualdad Ayto Algeciras falta de respuesta

“Expone: Que desde hace varios días de este final de mayo les he enviado copia de diversos correos en los que le rogaba a la Inspección de Trabajo de Cádiz que, tras mi denuncia, me informase sobre sus actuaciones frente al Ayto. de Algeciras, ALGESA, EMCALSA y EMALGESA, por carecer de plan de igualdad.

“Que a principios de este año 2022 realicé una petición a través del portal de transparencia de la Junta de Andalucía.

“Que el 6 de abril de 2022 recibí respuesta del Instituto Andaluz de la MUJER (IAM), en la que se me informaba del acuerdo alcanzado con el Ayto. de Algeciras y se daba traslado del resto de mi petición al mismo.

“Que a día de hoy no ha recibido respuesta del ayuntamiento.

“Solicita: Que este consejo inste al Ayto. de Algeciras a entregar la información solicitada y a cumplir con la ley de transparencia de Andalucía en cuanto a la publicidad activa que viene recogida en su articulado”.

Segundo. Con fecha 23 de junio de 2022 y al constatarse que no quedaban precisadas en la denuncia las concretas exigencias de publicidad activa pretendidamente desatendidas por la entidad local denunciada, por parte de este órgano de control le fue concedida a la persona denunciante un plazo de diez días de



subsanción, conforme a lo previsto en el artículo 68.1 LPACAP; indicándole que, de no atenderlo, se la tendría por desistida en su denuncia.

Tercero. Con fecha 25 de junio de 2022, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la persona denunciante concretando los términos de su denuncia del modo siguiente:

“No explicit[a] en s[u] porta[l] de transparencia que carec[e] del plan de igualdad obligatorio, entre otras cosas que les adjunto. Subsanción solicitada por el CTPD Andalucía”.

El escrito de subsanción acompaña, como documentación adjunta, copia del primer escrito de denuncia presentado ante el Consejo así como del requerimiento de subsanción efectuado, descritos anteriormente en los Antecedentes Primero y Segundo, respectivamente. También un ejemplar de la Resolución 447/2022, de 23/06/2022, dictada por este órgano de control en el expediente 151/2022, a raíz de la reclamación en materia de derecho de acceso interpuesta por la persona ahora denunciante contra la Diputación Provincial de Cádiz por denegación de información pública en relación con el plan de igualdad referente a la citada Diputación Provincial.

Cuarto. Mediante escrito de fecha 4 de julio de 2022, y una vez subsanada la incidencia anteriormente referida, el Consejo puso en conocimiento de la persona denunciante que se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento asociado a la denuncia interpuesta.

Quinto. El 11 de julio de 2022, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Sexto. El 14 de julio de 2022, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito remitido por el citado Consistorio efectuándose por parte de la Teniente de Alcalde Delegada de Coordinación las siguientes alegaciones:

“Primero.- Que no es cierto que este Ayuntamiento carezca de Plan de Igualdad, ya que dispone de uno aprobado por el Pleno, en sesión de 3 de Abril de 2017.

“Segundo.- Que en la web del Ayuntamiento de Algeciras figuraba información sobre dicho plan desde el 9 de Marzo de 2017, adjunto enlace a dicha web:

“[Se indica enlace web]

“Tercero.- Que a la vista de la reclamación, se ha incluido el contenido íntegro del Plan en el siguiente enlace.

“[Se indica enlace web]”.



Junto con el escrito de alegaciones se aporta copia del certificado expedido por el Secretario General del Ayuntamiento, con fecha 12 de julio de 2022, en el que se hace constar que el Pleno del Consistorio, en la sesión celebrada el 3 de abril de 2017, adoptó, entre otros, el Acuerdo de “[a]probar el Plan de Igualdad de este Excmo. Ayuntamiento de Algeciras, incidiendo en las áreas de actuación contenidas en el mismo y a propuesta de la Comisión de Igualdad nombrada al efecto”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Con carácter previo, debe reseñarse que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Consistorio denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la solicitud de información planteada adicionalmente por aquella —en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública— en los términos descritos en el Antecedente Primero. Solicitud que, en cualquier caso, tiene una vía diferenciada de tramitación por parte de este Consejo respecto de las denuncias.

Como correlato de lo expuesto, tampoco procede efectuar valoración alguna acerca de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la Resolución 447/2022. Resolución que fue dictada por el Consejo, en fecha 23/06/2022, ante una Reclamación (con número de expediente 151/2022) presentada previamente por la persona ahora denunciante en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contra la Diputación Provincial de Cádiz, tal y como se describe en el Antecedente Tercero.

No obstante, debe reseñarse que este órgano de control ya ha tenido ocasión de efectuar dicha valoración con ocasión de una petición posterior dirigida por la persona ahora denunciante al Consejo en fecha 30/08/2022, lo que ha permitido concluir, a la vista de la información remitida por la Diputación, el adecuado cumplimiento de la resolución indicada. De hecho, esta decisión ya fue comunicada a la persona ahora denunciante mediante escrito de fecha 28/09/2022.

Tercero. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y



entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información "estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web" de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice "de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada" (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia" [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un "derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública".

Cuarto. En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz) un supuesto incumplimiento de la "ley de transparencia de Andalucía en cuanto a la publicidad activa que viene recogida en su articulado" como consecuencia, según refiere, de que "[n]o explicit[a] en s[u] porta[l] de transparencia que carec[e] del plan de igualdad obligatorio...".

Ciertamente, en lo concerniente a la información sobre planificación, el art. 12 LTPA —desarrollando lo ya exigido por el legislador básico en el art. 6.2 LTAIBG— incluye en el listado de obligaciones de publicidad activa la siguiente:

"1. Las administraciones públicas [...] publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración. A esos efectos, se considera evaluación de políticas públicas el proceso sistemático de generación de conocimiento encaminado a la comprensión integral de una intervención pública para alcanzar un juicio valorativo basado en evidencias respecto de su diseño, puesta en práctica, resultados e impactos. Su finalidad es contribuir a la mejora de las intervenciones públicas e impulsar la transparencia y la rendición de cuentas.

"2. Los planes y programas a los que se refiere el apartado anterior se publicarán tan pronto sean aprobados y, en todo caso, en el plazo máximo de 20 días, y permanecerán publicados mientras estén vigentes, sin perjuicio de plazos más breves que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía".

De igual modo, en relación con la forma en la que se plantea la denuncia, debe recordarse que, efectivamente, el Consejo viene reconociendo la carga que pesa sobre los sujetos concernidos por el marco normativo regulador de la transparencia de informar de modo taxativo en el apartado o pestaña



correspondiente de la sede electrónica, portal o página web de la inexistencia de una información sometida a publicidad activa cuando éste sea el caso.

En este sentido, este órgano de control viene propugnando reiteradamente en sus resoluciones que éste es el criterio adecuado que debe observarse cuando concurre dicha circunstancia, expresado en los términos siguientes: *“Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato [...] o el dato no existiera deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la página web”. [Sirvan de ejemplo las Resoluciones PA-187/2020, de 23 de octubre (FJ 8º) y PA-9/2022, de 21 de febrero (FJ 15º), entre otras muchas].*

Los términos en los que aparece formulado dicho criterio permiten deducir, por tanto, que es presupuesto previo para su eventual aplicación la inexistencia de una información sobre la que pende exigencia de publicidad activa. Sin embargo, en el escrito de alegaciones presentado ante el Consejo por parte del Consistorio denunciado la Teniente de Alcalde Delegada de Coordinación defiende la existencia de un Plan de Igualdad aprobado por el Pleno en la sesión de 3 de abril de 2017 —en contra de lo reseñado en la denuncia—, si bien la publicación de su contenido íntegro, según añade, se realizó con posterioridad a la presentación de la denuncia. Y a tal objeto, facilita los enlaces web donde se puede consultar la información.

Ante tales manifestaciones y tras consultar la página web del ente local denunciado —fecha de acceso: 27/09/2022, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones efectuadas—, este órgano de control ha podido advertir que en diversas secciones de la página web municipal —siguiendo las rutas: “Temas” > “Servicios Sociales” > “Normativas”; “Ayuntamiento” > “Portal de Transparencia” > “Transparencia institucional” > “Normativa y otros” > “Ordenanzas Reglamentos y otras normativas”; así como “Ayuntamiento” > “Publicaciones Oficiales” > “Normativas”— se incluye un apartado dedicado a “Normativas” en el que resulta accesible un documento “pdf” denominado “Plan de Igualdad”.

Este documento incluye tanto el “Estudio para la elaboración del Plan de Igualdad de este Excmo. Ayuntamiento de Algeciras” —asociado a un escrito del Alcalde-Presidente del Consistorio de fecha de 20/01/2017— como, a partir de su página 71, el propio texto del “Plan de Igualdad [de] Excmo. Ayuntamiento de Algeciras”, tal y como señala el Consistorio en sus alegaciones. Plan en el que, por cierto, se pueden advertir diversos apartados dedicados a resultados del diagnóstico; objetivos del plan; estrategias y prácticas: acciones; sistemas de evaluación, etc.

Por otra parte, en relación con el contenido de la información publicada, debe subrayarse, igualmente, que la labor de este órgano de control se ciñe a valorar en exclusiva la observancia por parte de la Administración denunciada del deber de publicar electrónicamente la información a la que interpela la denuncia. De tal modo que, cualquier otro examen atinente a posibles incorrecciones o deficiencias de la información ofrecida, constituye una cuestión que trasciende al ejercicio de nuestra función de control, en congruencia con lo que venimos sosteniendo en diversas Resoluciones [149/2017, de 7 de diciembre (FJ 4º) y PA-9/2022, de 21 de febrero (FJ 10º), entre otras varias] dictadas hasta la fecha:



"[...] las presuntas irregularidades o deficiencias que —a juicio de los reclamantes— presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia".

Así pues, a la vista de que la información sobre la que versa la denuncia se encuentra disponible en la página web municipal, y aun aceptando que su publicación hubiera podido producirse tras la denuncia interpuesta, este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, sin que, por tanto, pueda determinarse incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 12 LTPA en los términos que plantea la persona denunciante. En consecuencia, y en consonancia con lo que venimos declarando en anteriores resoluciones cuando concurren similares circunstancias [sirvan de ejemplo las Resoluciones PA-3/2022, de 24 de enero (FJ 5º) y PA-7/2022, de 11 de febrero (FJ 5º), entre otras muchas], procede declarar el archivo de la denuncia interpuesta.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente